



REGLAMENTO DE COMERCIO FIJO, SEMIFIJO Y AMBULANTE DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 de noviembre de 2002

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, y tienen como finalidad la administración de la actividad comercial de Artículos, en puesto fijos, semifijos y ambulantes del municipio de Isla Mujeres.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, pudiendo ejercer sus atribuciones por conducto del Comité Dictaminador.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se consideran:

- I. **Mercado Público:** el lugar o local, sea o no propiedad del H. Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia; cuya oferta y demanda se refiere a Artículos de primera necesidad principalmente.
- II. **Zona de Mercados:** son los adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean fijados por el H. Ayuntamiento.
- III. **Comerciante:** persona física que se dedique al comercio y que de cualquier forma, venda, promocióne y anuncie mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semifija, o transitada y con fines lucrativos, debidamente registrado en el padrón y que cuente con el permiso correspondiente de la Tesorería Municipal.
- IV. **Comercio Temporal:** el que se realiza transitoriamente en los sitios específicamente señalados por el H. Ayuntamiento.
- V. **Comerciante Temporal:** el que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado que no exceda de seis meses y que previamente hubiese obtenido del H. Ayuntamiento y el Registro Fiscal correspondiente.
- VI. **Comerciante fijo:** toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente y adecuado al giro autorizado.
- VII. **Comerciante semi-fijo:** es toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
- VIII. **Comerciante ambulante:** persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento autorizado, sin tener lugar específico dentro de las calles autorizadas de la ciudad y que hayan obtenido el permiso o licencia municipal correspondiente. Se incluyen en esta definición los aseadores de calzado, de vehículos, expendedores de revistas, expendedores de billetes de lotería y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública.
- IX. **Comerciante ambulante foráneo:** los comerciantes que llegan a otras partes del Estado o de la República en determinadas festividades del año a instalarse en tianguis o lugares autorizados y que hayan obtenido el permiso o licencia correspondiente.
- X. **Tianguista:** persona física, sea el titular o su suplente, que ha adquirido el permiso correspondiente de la Tesorería Municipal, para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada.
- XI. **Tianguis:** lugar o espacio determinado en la vía pública o terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio de forma temporal, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas para la venta de Artículos de primera necesidad, ropa y otros, previa autorización del Comité Dictaminador.



- XII. **Vía Pública:** todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.
- XIII. **Permiso:** documento público expedido por la Tesorería Municipal, que otorga a su titular, el derecho provisional al uso de suelo para el comercio en vía pública, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen.
- XIV. **Credencial o Gafete:** es una identificación personal que distingue al comerciante en la vía pública.
- XV. **Padrón:** es el registro de los comerciantes que operan en la vía pública donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, número de credencial, zona y horarios este último dependiendo del giro comercial.
- XVI. **Comité Dictaminador:** es el órgano encargado del estudio y en su caso de la aprobación de las solicitudes de permisos para ejercer el comercio en la vía pública y de la determinación de las áreas susceptibles de actividad comercial.

Artículo 4.- Queda prohibido instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes en los mercados públicos, zonas de mercados, vías y sitios públicos, sin la autorización correspondiente.

Artículo 5.- El comercio en puestos temporales podrá hacerse en los sitios previamente autorizados en el permiso respectivo y únicamente por el tiempo señalado por el mismo.

Artículo 6.- Corresponde al Comité Dictaminador expedir las autorizaciones a los expendios fijos abiertos al público, a los comerciantes ambulantes fijos y semifijos que hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este reglamento.

Artículo 7.- Es facultad exclusiva del Comité Dictaminador señalar la superficie y la altura máxima destinada a los comercios fijos, semifijos y ambulantes, mismos que deberán respetar los comerciantes para el ejercicio de su negocio comercial, los cuales estarán determinados en los permisos o licencias expedidas por la Tesorería Municipal.

Artículo 8.- Previa solicitud, las dimensiones de los puestos fijos y semifijos podrán ser modificados de acuerdo al ancho de las calles, su tránsito y su aspecto urbano.

Artículo 9.- El Comité Dictaminador en coordinación con las autoridades de comercio, vigilarán que los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación; cumplan con los requisitos de giros, perímetros, pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

Artículo 10.- La venta de Artículos de comercio en el municipio de Isla Mujeres se sujetará a las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de administración de Mercados Públicos y Centros Comerciales y a las que compete a este reglamento.

Artículo 11.- No se considera como domicilio particular o privado los siguientes:

Los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas, plazas y estacionamientos públicos, por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, son bienes afectos a un servicio público, que se rigen por las disposiciones de este reglamento y demás Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal.

Artículo 12.- El comité Dictaminador tendrá la facultad, cuando así lo estime, por causa de salubridad, seguridad, circulación de peatones, de vehículos o por razones de interés público, de cambiar de lugar los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente.



Artículo 13.- Se considerarán como puestos temporales o semifijos a las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos que funcionen en la vía pública o en predios propiedad del H. Ayuntamiento.

Artículo 14.- Excepcionalmente sólo con motivo de alguna festividad o feria establecida por las costumbres, a juicio del Comité Dictaminador y siempre con carácter transitorio podrán concederse permisos para ejercer el comercio temporal en las áreas destinadas para su actividad comercial.

Artículo 15.- El comercio eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa se sujetará a las disposiciones que expresamente acuerde el Comité Dictaminador.

Artículo 16.- Podrán instalarse puestos fijos o semifijos, en las zonas de mercados y en las autorizadas, siempre y cuando no constituyan un estorbo:

- I. Para el tránsito de los peatones en las banquetas o aceras destinadas.
- II. Para el tránsito de los vehículos.
- III. Para la prestación y uso de los servicios públicos como bomberos, agua potable, transporte, electricidad, teléfonos, etc.

Artículo 17.- No se permitirá la venta frente a las negociaciones establecidas de Artículos del mismo ramo en puestos fijos o semifijos o comerciantes ambulantes.

Artículo 18.- Los comerciantes temporales que ejerzan su actividad por medio de vehículos, utilizando vendedores ambulantes, deberá obtener para cada uno de ellos su licencia correspondiente.

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran distribuidores o repartidores los empleados de algún establecimiento comercial que únicamente se dediquen a entregar productos que previamente fueron solicitados en el establecimiento comercial, sin ofrecer al público en general dichos productos. Los distribuidores o repartidores deberán contar con identificación correspondiente de la empresa donde laboran. En caso de ser sorprendidos expendiendo o levantando pedidos de Artículos o productos sin que hayan sido solicitados en el establecimiento comercial correspondiente, se harán acreedores a las sanciones que prevé este Reglamento.

Artículo 20.- Los comerciantes y locatarios que expendan toda clase de alimentos o bebidas preparadas como: tortas, tacos, paletas, dulces, refrescos, empanadas, frituras, granizados, hot dogs y demás similares, ya sea en forma fija, semifija o ambulante deberá registrarse, empadronarse y portar su licencia del giro comercial que realicen; así como obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Salud Municipal, de igual forma para la atención del público, se deberá portar uniforme del mismo color.

Artículo 21.- Los dependientes que despachen alimentos preparados deberán presentarse a sus labores con bata y cofia blanca. Tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta.

Artículo 22.- Los comerciantes fijos, semifijos o ambulantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas, como tortas, tacos, paletas, dulces, refrescos, empanadas, frituras, granizados, hot dogs y similares deberán estar ubicados para la venta de sus productos a una distancia de doscientos metros de cada puesto, exceptuando la zona insular que será de cincuenta metros.

Artículo 23.- Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación y funcionamiento contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 24.- Las situaciones no previstas en el presente reglamento deberán sujetarse a las disposiciones relativas que dicte el Presidente Municipal.



Artículo 25.- Son complementarias en todo caso supletorias a falta de disposición expresa de este reglamento, los siguientes ordenamientos:

- I. El Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado.
- II. El Código Sanitario de los estados Unidos Mexicanos.
- III. La Ley Orgánica del Municipio.
- IV. La Ley de Desarrollo Urbano del Estado.
- V. Reglamento de Imagen Urbana.

Artículo 26.- Se consideran autoridades para efectos de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Tesorero Municipal.
- III. El Director de Desarrollo Urbano.
- IV. El Director de Turismo.
- V. El Director de Seguridad Pública.
- VI. El Director de Ingresos.
- VII. El Jefe de Fiscalización, y
- VIII. Los Notificadores-Ejecutores.

Capítulo Segundo Del Comité Dictaminador

Artículo 27.- Corresponde al Comité Dictaminador la determinación de las áreas permitidas para el comercio ambulante, así como la aprobación de los permisos para ejercer el comercio en la vía pública y a la Tesorería Municipal la aplicación de la normatividad relativa al comercio en la vía pública y la asignación específica de las áreas determinadas previamente por el Comité Dictaminador.

Artículo 28.- El Comité Dictaminador estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Secretario General del Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. El Director de Desarrollo Urbano.
- V. El Director de Turismo.

Artículo 29.- El Presidente Municipal tendrá voto de calidad en las resoluciones a emitirse por el Comité Dictaminador.

Artículo 30.- Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Expedir la credencial de identificación o gafete;
- II. La regularización de la actividad comercial en los puestos fijos, semifijos y ambulantes.
- III. Verificar la instalación, el acomodo y el retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar.
- IV. Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por ejercer el comercio.
- V. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos a los lugares asignados.
- VI. Atender las sugerencias o quejas de los tianguistas, vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los tianguis y de comerciantes en la vía pública.
- VII. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento.
- VIII. Aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento.



- IX. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal.
- X. Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este Reglamento, así como control de las altas y bajas de los mismos.
- XI. Revocar permisos para el uso de la vía pública.
- XII. Proponer las áreas de ubicación del comercio fijo, semifijo y ambulante, así como sus linderos.
- XIII. Expedir los permisos correspondientes para ejercer el comercio en la vía pública y asignar la ubicación exacta de los espacios respectivos, previa determinación de las áreas susceptibles de comercio en la vía pública hecha por el comité Dictaminador.
- XIV. Verificar la instalación de vendedores ambulantes o su retiro.
- XV. Enviar a la Dirección de Turismo y de Desarrollo Urbano el padrón actualizado de comerciantes comercios fijos, semifijos y ambulantes que tenga inscrito, y
- XVI. Vigilar y practicar visitas de verificación por conducto de sus inspectores fiscales, a los lugares, puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.
- XVII. Requerir a cualquier comerciante de los ya nombrados para que se empadrene y registre, para poder ejercer el comercio de manera apegada al presente reglamento.
- XVIII. Ordenar la instalación, el alineamiento, reparación, modificación y retiro de los comerciantes que no guarden los requisitos de aseo, presentación o invadan la vía pública haciendo difícil el paso de los peatones o de los vehículos.
- XIX. Fijar los lugares y días en que habrán de celebrarse los mercados populares o tianguis.
- XX. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables y conforme lo determine el interés público.

Artículo 31.- Cualquier solicitud, queja o promoción que los comerciantes procedan hacer, la dirigirán a la Tesorería Municipal, quien resolverá de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 32.- Corresponde a la Dirección de Turismo:

- I. Coadyuvar con la Tesorería Municipal a efecto de verificar que los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, de acuerdo al padrón de comerciantes ambulantes vigentes que le envíe para tal efecto la Tesorería Municipal.
- II. Informar a la Tesorería Municipal del resultado de las verificaciones practicadas.

Artículo 33.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano.

- I. Coadyuvar para la determinación de las dimensiones que deberán ocupar los puestos fijos y semifijos.
- II. Modificar las dimensiones de los puestos fijos y semifijos.
- III. Coadyuvar con la Tesorería Municipal a efecto de verificar que los comerciantes fijos y semifijos cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- V. Establecer los lineamientos relativos a la forma, color y dimensiones de los puestos fijos y semifijos.

Capítulo Tercero **Licencias, Empadronamiento y Cancelación**

Artículo 34.- Todos los comerciantes sean permanentes o temporales así como los ambulantes deberán obtener la licencia y registrarse en su caso ante la Tesorería Municipal.

Artículo 35.- Para obtener la licencia correspondiente, para la venta de los productos de los comerciantes, se requiere:



- a) Llenar una solicitud por parte del interesado, la cual le proporcionará la Tesorería Municipal donde deberá anotar de manera verídica los datos que en ella se exijan.
- b) Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades requieran dicha autorización de los servicios coordinados de salud en el Estado y de la Dirección de Salud Municipal.
- c) Cuatro fotografías tamaño credencial.
- d) Carta de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- e) Acompañar a la solicitud correspondiente la ubicación y características del puesto que se vaya a utilizar, mediante un croquis.

Artículo 36.- El procedimiento para obtener la licencia para ejercer el comercio en la vía pública, es el siguiente:

- a) Una vez entregada dicha solicitud, la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos, la presentará, junto con la documentación correspondiente, al Comité Dictaminador.
- b) El Comité Dictaminador estudiará y analizará la propuesta de solicitud en un término no mayor de 20 días naturales.
- c) La Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos dará a conocer al solicitante la resolución del Comité Dictaminador.
- d) Aprobada la solicitud, el solicitante acudirá a la Tesorería Municipal a pagar el Derecho de Uso de Suelo y el Gafete correspondiente.
- e) Cumplido con lo anterior, la Tesorería Municipal expedirá la licencia correspondiente.

Artículo 37.- La Tesorería Municipal quedará impedida para otorgar la licencia o registro correspondiente cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que dicha tesorería establezca.

Artículo 38.- La expedición de la licencia para los comerciantes no los releva del pago de impuestos, derechos, ni los libera de las multas o infracciones al reglamento ni al arancel, ya causadas o que se causen.

Artículo 39.- Los puestos permanentes o temporales deberán destinarse al fin que expresa en la licencia comercial y no podrán cambiar el giro sin el consentimiento previo de la autoridad.

Artículo 40.- Para ejercer la actividad de comerciantes ambulantes en el Municipio de Isla Mujeres, se requiere de los interesados:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Ser mayor de edad o tener 18 años cumplidos.
- c) Contar con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de Isla Mujeres.
- d) Acta de nacimiento.
- e) Carta de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- f) Presentar un estudio socioeconómico expedido por la Dirección municipal correspondiente.
- g) No ser ebrio, ni toxicómano habitual.
- h) No ejercer la mendicidad.

Artículo 41.- La licencia o registro a que se refiere los Artículos precedentes deberá refrendarse, tramitarse o renovarse durante los primeros 15 días del mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan los requisitos por los cuales fue otorgada, debiendo la autoridad municipal expedirla, una vez satisfechos los requisitos exigidos.

Artículo 42.- Las licencias serán canceladas por las siguientes causas:

- a) Por falta de resellos.
- b) Por cometer delito del orden común, según sea la gravedad de los mismos.



- c) Por cometer tres violaciones a este reglamento en un lapso de 30 días.
- d) Por incurrir en las infracciones que señala el Capítulo de Sanciones de este reglamento.

Artículo 43.- La Tesorería Municipal está facultada para suspender en forma temporal o definitiva la expedición de nuevas licencias para el comercio ambulante en expendios fijos abiertos al público, fijos y semifijos.

Artículo 44.- Los boletos y tarjetas para el cobro, estarán debidamente sellados por la Tesorería Municipal y estrictamente deberá estar marcada la fecha en que se efectúe el cobro.

Artículo 45.- La oficina de licencias pertenecientes a la Tesorería Municipal llevará un registro minucioso de cada persona que se le haya autorizado para el ejercicio de su actividad comercial, ya sea para desarrollarlo en la vía pública o en establecimiento abierto al público, como se previene en este reglamento.

Capítulo Cuarto

Del Horario de Funcionamiento y Pago de Derechos

Del Horario de Funcionamiento

Artículo 46.- Los comerciantes ambulantes, para la realización de sus actividades comerciales quedan sujetos al horario comprendido entre las 8:00 a.m. a las 8:00 p.m. de lunes a sábado, los domingos de 8:00 a.m. a 14:00 horas.

Artículo 47.- Los comerciantes que expendan alimentos en puestos semifijos quedarán sujetos al horario comprendido entre las 6:00 a.m. a las 12:00 p.m. de lunes a domingo.

Artículo 48.- Los comercios fijos y semifijos que no expendan alimentos en la vía pública quedarán sujetos al horario comprendido entre las 6:00 a.m. a las 10:00 p.m.

Artículo 49.- Los horarios previamente establecido en los Artículos que preceden deberán ser respetados tanto por el público consumidor como por los comerciantes, estos últimos no sopena de las sanciones a las que se hagan acreedores en caso de no respetarlos.

Artículo 50.- Los inspectores deberán vigilar que se respete el horario de los puestos comerciales.

Del Pago de Derechos

Artículo 51.- El derecho de piso que deberán pagar los comerciantes por el uso de la vía pública, se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales los cuales podrán ser por mensualidades o cuota diaria.

Artículo 52.- Los pagos de derechos deberán realizarse ante la Tesorería Municipal, ya sea que el pago sea mensual o diario. Cuando se trate de puestos fijos y semifijos, el pago de derechos deberá ser mensual; y en el caso de comerciantes ambulantes el pago será diario.

Artículo 53.- Si el pago es mensual, se realizará los primeros cinco días hábiles de cada mes, en cuyo caso el vendedor deberá exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación, el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

Artículo 54.- En caso de pago diario, la Tesorería Municipal otorgará al comerciante, mismo que contendrá como mínimo el nombre del vendedor o puesto comercial, sector o destino determinado y su número progresivo.



Artículo 55.- El pago de los derechos en todo caso deberá ser efectivo y nunca en especie.

Capítulo Quinto

De los Derechos y Obligaciones de los Comerciantes

Artículo 56.- El comerciante titular de la licencia, tendrá derecho a ocupar el espacio indicado en la credencial y permiso, en caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido ocasionalmente por un suplente acreditado.

En caso de ausencia del propietario y suplente, sin causa justificada, por un período mayor de dos meses, dicho espacio quedará sujeto a las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 57.- El titular del permiso autorizado podrá nombrar a un suplente ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa, y que demuestren que dependen económicamente del titular, quien lo podrá cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlo ante la Tesorería Municipal. Se podrá cambiar suplente a solicitud del titular, fundando la petición por escrito y previa aprobación de la Tesorería Municipal.

Artículo 58.- Los permisos de suspensión de actividades, serán otorgados por un máximo de 3 meses al año calendario, justificando el motivo de la suspensión, debiéndose pagar los meses suspendidos.

Artículo 59.- El permiso y el recibo de pago no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberá estar los originales o copia certificada por la Tesorería Municipal en un lugar visible dentro del puesto del comerciante de manera obligatoria y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

Artículo 60.- Para el caso de que algún comerciante pierda o extravié el permiso respectivo, se deberá solicitar a la Tesorería Municipal la reposición a su costa, la cual será equivalente al cincuenta por ciento del valor de su permiso.

Artículo 61.- Son obligaciones de los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes:

- I. Obtener la licencia de funcionamiento, previo al ejercicio de su actividad.
- II. Destinar al puesto comercial al fin o giro para el que expresamente estén autorizados por el Ayuntamiento.
- III. Difundir y promocionar sus productos con apego a la moral y buenas costumbres.
- IV. Mantener limpios y debidamente iluminados los locales en donde practiquen sus actividades comerciales, conservar en perfecto estado los puestos fijos o semifijos en que efectúen sus actividades comerciales.
- V. No ejercer actividades comerciales fuera de sus áreas permitidas, así como en los accesos al comercio establecido, instituciones religiosas, públicas, educativas o de salud que se encuentran comprendidas dentro del primer cuadro de la Ciudad de Isla Mujeres, señaladas en el Artículo 29 del presente Reglamento.
- VI. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- VII. Contar con un bote o depósito de basura y asear su puesto y áreas anexas a el.
- VIII. Contar con el gafete de identificación correspondiente, así como estar debidamente uniformados y pulcros;
- IX. No exceder el volumen del sonido de los altos parlantes, estéreos, radio, que produzcan sonidos estridentes, o más de 60 decibeles, según la Norma Oficial Mexicana (NOM) 081.
- XI. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas.
- XII. No se colgarán mercancías en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento.
- XIII. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado y limpieza.
- XIV. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso.



- XV. Cubrir el pago de la credencial o gafete con fotografía reciente y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales, y
- XVI. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.

Artículo 62.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de comestibles y bebidas deberá:

- I. Utilizar uniforme con las características que señalen las autoridades sanitarias;
- II. Utilizar mobiliario que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías;
- III. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera;
- IV. Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas maneja alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario y tomar las medidas necesarias para no tener el contacto directo con el dinero.
- V. Utilizar perfectamente material desechable para el caso de los cubiertos, platos, vasos o similares.
- VI. Tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su alrededor o en su caso por donde pase, debiendo ocurrir a la alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.
- VII. Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas y la estufa que utiliza, solicitando en su caso la inspección y visto bueno de la autoridad competente, y
- VIII. Colocar un cancel o medida de protección con una distancia mínima de 30 centímetros del perímetro de los recipientes que contengan aceites o líquidos a altas temperaturas.

Artículo 63.- Los comerciantes están obligados a mantener pintados, tanto el interior como el exterior de sus puestos, sujetándose a la forma, color y dimensiones que determine la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 64.- Los comerciantes deberán renovar la licencia de funcionamiento en el término previsto en el Artículo 41 de este reglamento cumpliendo para ello con las exigencias de su otorgamiento.

Artículo 65.- Los comerciantes ambulantes están obligados a usar un distintivo, debiendo estar en forma visible, conteniendo el número de licencia correspondiente, y cuyo modelo determinará la Tesorería Municipal.

Artículo 66.- Los comerciantes tendrán la obligación de permitir las visitas que practiquen funcionarios del H. Ayuntamiento y la Secretaría de Salud Pública, así como cumplir con las sanciones a las que se hayan hecho acreedores y estén consignados en el presente reglamento.

Artículo 67.- Los comerciantes tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo los puestos fijos o semifijos en que efectúen sus actividades comerciales y lugares de exhibición de sus mercancías.

Capítulo Sexto **De las Prohibiciones de los Comerciantes**

Artículo 68.- Se prohíbe a los comerciantes:

- I. Traspasar la licencia de Funcionamiento en cualquier forma.
- II. Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Tesorería Municipal y la Presidencia Municipal.
- III. La posesión o venta en los puestos a que este reglamento se refiere de materiales inflamables o explosivos, así como la utilización de instalaciones de gas L.P., ya sean provisionales o definitivas



sin la autorización de la autoridad competente, en este caso la Dirección de Protección Civil Municipal. Las mercancías como juegos pirotécnicos, cohetes y similares podrán expendirse en puestos temporales con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.

- IV. Utilizar petróleo, alcohol, carbón, madera o cualquier otro material para encender fuego en la vía pública.
- V. Queda estrictamente prohibido la venta, anuencia y consumo de bebidas alcohólicas en puestos fijos, semifijos o ambulantes con motivo de sus actividades; asimismo, queda prohibido ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga tanto en el interior, como en el exterior de los puestos; a excepción de los casos de Kermesses, ferias u otras festividades o eventos en los que la autoridad, al expedir el permiso correspondiente, lo autorice.
- VI. Utilizar los puestos como dormitorios o vivienda, ni utilizar publicidad ajena a su giro.
- VII. Exender cualquier clase de bebidas, frutas o concentrados, que no cuenten con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente.
- VIII. Se prohíbe el arrendamiento o subarrendamiento del puesto comercial, su licencia o el permiso de funcionamiento, sea permanente o temporales.
- IX. Utilizar magnavoces y otros aparatos conoelectromecánicos con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia al público en general.
- X. Permanecer en el puesto comercial o mantenerlo abierto después de la hora del cierre.

Artículo 69.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos frente a las entradas de:

- I. Los edificios de policía y bomberos, los edificios de planteles educativos, sean oficiales o particulares.
- II. Los edificios declarados monumentos históricos, los templos religiosos, los mercados públicos, parques y jardines.
- III. Los edificios que constituyen centros de trabajo.
- IV. Los accesos y salidas de espectáculos públicos.
- V. En los camellones de las vías públicas y en las paradas de camiones y sitios de automóviles.

Artículo 70.- Los comerciantes ambulantes no podrán permanecer instalados en la misma esquina o en la calle por un tiempo mayor de 30 minutos.

Artículo 71.- Los comerciantes semifijos que utilicen vehículos para ofrecer sus productos, no podrán permanecer estacionados por más de dos horas en la misma calle o esquina, así como en lugares que entorpezcan el paso peatonal o vehicular.

Artículo 72.- Queda prohibido a los comerciantes en general, ofrecer sus productos en las calles de la ciudad a grandes voces, o con tal insistencia que molesten a los transeúntes.

Artículo 73.- Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos formar grupos ya sea pequeños o numerosos, para ofrecer sus productos en las aceras y vías en consecuencia obstruyan el paso peatonal y el tránsito vehicular.

Artículo 74.- Queda también prohibido que los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos, de entrar a los bares, cantinas, restaurantes, cafés y similares o que se instalen a la entrada de los mismos.

Capítulo Séptimo De los Tianguis

Artículo 75.- En los días de tianguis y en otros de festividades eventuales, el Comité Dictaminador tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime más convenientes en el ramo de mercados.



Artículo 76.- En los tianguis podrá venderse cualquier clase de Artículos que se encuentren dentro del ramo de comercio y aquellos que no atenten en contra de la moral y buenas costumbres, por tanto queda prohibido la venta de material pornográfico, etc.

Artículo 77.- Los vendedores que deseen ejercer actividades de comercio dentro de un tianguis, deberán apegarse estrictamente a las disposiciones de este reglamento, en relación a las obligaciones, prohibiciones, pagos de derechos, sanciones, en materia de pesas, medidas e higiene.

Artículo 78.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- I. De 06:00 a 08:00 horas para su instalación.
- II. De 08:00 a 20:00 horas para ejercer su actividad comercial.
- III. De 20:00 a 21:00 horas para retirar sus puestos y mercancías, y
- IV. De 21:00 a 22:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por la Tesorería Municipal, de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del Tianguis.

Artículo 79.- Los comerciantes tianguistas en el momento de retirarse deberán dejar totalmente aseados los lugares que se destinaron para la venta de sus mercancías.

Artículo 80.- Los límites del tianguis quedarán definidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Comité Dictaminador.

Artículo 81.- Para la autorización de nuevos tianguis, su reubicación en la vía pública o su ampliación hasta en un 10%, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano. En caso de que la solicitud de ampliación exceda del 10% se requerirá además, la aprobación expresa del Comité Dictaminador, que en todo caso será temporal.

Además de lo anterior, los solicitantes deberán:

- I. Contar con la aceptación en general de los vecinos del lugar
- II. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente, así como de los estacionamientos públicos.
- III. Evitar molestias a los transeúntes, y
- IV. Presentar el croquis de la ubicación en donde se pretende instalar.

Artículo 82.- Las altas de tianguistas y comerciantes se regulan por las siguientes normas:

- I. Para obtener un lugar en los tianguis saturados, el solicitante debe estar anotado en una lista de espera en la Dirección de Ingresos Municipal.
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 35 y 36 del presente Reglamento.

Artículo 83.- Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Reglamento tienen prohibido lo siguiente:

- I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas.
- II. Efectuar juegos de azar.
- III. La venta y uso de materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos, o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas.
- IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres.



- V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas, y
- VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común.

Artículo 84.- Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente, tales como la Dirección de Ecología y Dirección de Salud Municipal.

Artículo 85.- Para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Tesorería Municipal, contará con un departamento de inspectores fiscales.

Artículo 86.- Los inspectores fiscales portarán a la vista y obligatoriamente su identificación que los acredite.

Capítulo Octavo De las Sanciones

Artículo 87.- La Tesorería Municipal ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y verificación y estará facultado para la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en este Reglamento.

Artículo 88.- Una vez comprobada por el Inspector Fiscal la violación o la contravención a las disposiciones de éste y otros Reglamentos, la Tesorería Municipal, podrá determinar se imponga una multa económica, la reubicación, suspensión o cancelación del permiso, misma que será notificada en forma personal por escrito al día siguiente de los hechos.

Artículo 89.- Se sancionará de siete a veinte veces de salario mínimo general vigente en el Estado, a los infractores que tengan carácter de ambulantes; de diez a veinticinco salarios mínimos a los infractores que tengan el carácter de semifijos; y de diecisiete a treinta veces de salario mínimo general en el Estado, a los infractores que tengan el carácter de fijos. Las multas, según lo amerite el caso, se llevarán a cabo cuando:

- I. Alguna persona se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin cumplir con los requisitos u obligaciones consagradas en el cuerpo del presente ordenamiento.
- II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún tianguista o comerciante.
- III. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes o contra clientes, o provoque disturbios en la vía pública o tianguis, dentro del horario de trabajo.
- IV. En caso de ser tianguista, si deja de pagar dos meses, sin causa justificada, ante la autoridad correspondiente.
- V. El comerciante o tianguista que cambie de giro, que altere la superficie o los días autorizados, y
- VI. El ejercicio de la actividad comercial que represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas o por la falta de limpieza de su área.

Las sanciones señaladas en el presente Artículo, no constituyen obligación de la autoridad para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán sin respetar orden alguno atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 90.- Se procederá a la cancelación del permiso.

- I. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar dos meses continuos, sin causa justificada.
- II. Cuando se le sorprenda a un comerciante en el ejercicio de sus labores, ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente



- III. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite o en sus manifestaciones ante la Tesorería Municipal.
- IV. Cuando el titular de los derechos de un permiso, los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación.
- V. Cuando se compruebe que una o varias personas administren un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona, y
- VI. Cuando el comerciante dejare de pagar por dos meses consecutivos sin causa justificada el derecho respectivo a la Tesorería Municipal.

Artículo 91.- La Cancelación del permiso trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento.

Artículo 92.- Si algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, es abandonado en la vía pública, el Inspector Fiscal procederá a retirarlo y a notificar al propietario en los términos de los reglamentos del Municipio; y como medida de seguridad, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario en la instalación correspondiente.

Artículo 93.- Se procederá al retiro del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo, contamine la imagen urbana de la Ciudad.

Artículo 94.- Además de las multas a que se refiere el Artículo 90 de este reglamento, los comercios, fijos, semifijos y ambulantes, serán sancionados de la manera siguiente:

- a) Cancelación temporal o definitiva de la concesión y por lo tanto la clausura del negocio según el caso.
- b) El retiro de los puestos, marquesina toldos, rótulos, cajones, huacales, canastos, jaulas, etc.
- c) El aseguramiento de bienes o mercancías, en el caso de vendedores ambulantes.

Artículo 95.- Se impondrá multa administrativa, hasta por 50 salarios mínimos vigentes, a aquellas personas que violen el horario estipulado en su giro comercial. Se impondrá arresto administrativo hasta por 36 horas, a los comerciantes que impidan el actuar de las autoridades municipales contemplado en los preceptos que emanan de este reglamento.

Artículo 96.- Los comerciantes que expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás Artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa de hasta 100 salarios mínimos vigente y a la clausura definitiva del negocio sin perjuicio de que sean consignados por la comisión de delitos contra la salud pública.

Artículo 97.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos, debiendo utilizar las formas impresas utilizadas por la Tesorería Municipal, anotando en ella todos los hechos que en el formato se indiquen así como los datos que dieran en el lugar donde se cometió la infracción.

Artículo 98.- Los infractores tendrán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción para que liquiden sus multas en la Tesorería Municipal.

Artículo 99.- En caso de incumplir con lo establecido en el Artículo inmediato anterior, se procederá a la suspensión de actividades como medida de seguridad, hasta que el infractor realice el pago de la o las infracciones impuestas, o en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

Artículo 100.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el Inspector Fiscal deberá notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, y en el acta de inspección, bajo apercibimiento, se indicará que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto, ambulante, fijo o semi-fijo, poniéndolos a su disposición, en las instalaciones expresamente destinadas para ello, almacenaje que



causará el cobro de un derecho por estadía, equivalente a un salario mínimo vigente por día. El Inspector Fiscal podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tengan mercancías perecederas, éstas le serán entregadas al propietario en la propia instalación, y ante su negativa, la autoridad previo asentamiento en el acta, decidirá sobre el destino de dicha mercancía.

Artículo 101.- En el caso de que algún comerciante se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción al Director de Ingresos adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución haciéndoseles del conocimiento de que existe mercancía no perecedera del deudor en la instalación destinada al efecto, para que en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión y pague sus sanciones impuestas, se le apercibirá, que en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de su permiso.

Artículo 102.- Cuando se trate de vehículos, éstos serán asegurados y puestos a disposición de la Tesorería Municipal y bajo custodia de la Dirección de Tránsito; y no serán devueltos mientras no se pague totalmente el adeudo. Si éste no se cubre dentro del plazo establecido que será de 60 días, se procederá a su remate.

Artículo 103.- Las multas impuestas serán recurribles por escrito dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se notificó, a través del acta de infracción al recurrente; la Tesorería Municipal conocerá y resolverá dentro de un término de 3 días.

Capítulo Noveno De los Recursos Administrativos

Artículo 104.- Contra las resoluciones dictadas por cualquier autoridad municipal, sólo procederán los recursos administrativos que establezca el presente reglamento.

Artículo 105.- La autoridad municipal conocerá y resolverá las controversias que se susciten:

- I. Entre los comerciantes fijos, semifijos o ambulantes.
- II. Por las violaciones al propio reglamento.

Artículo 106.- El o los quejosos interpondrán los recursos administrativos por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución dictada por cualquier autoridad municipal que le haya causado perjuicio o agravio.

Artículo 107.- Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital.

El documento que se formule deberá presentarse en original y dos copias, y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. El nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro al padrón municipal, en su caso.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige. Su actividad o giro comercial.
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- V. El acto o resolución que se impugna.



- VI. Precisar los agravios que cause el acto impugnado.
- VII. Ofrecer las pruebas o documentos que se proponga rendir ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto, o ante la autoridad que haya notificado dicha resolución.

Cuando no se cumplan con los requisitos a que se refiere este Artículo en sus fracciones I, III, V y VI, la autoridad fiscal desechará como improcedente el recurso interpuesto. Si se omite lo señalado en la fracción VII, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 108.- La autoridad municipal, deberá dictar la resolución y notificarla al particular en el domicilio que haya señalado el recurrente, de lo contrario la notificación se hará en un lugar visible de la oficina que ocupa la Tesorería Municipal, en un término que no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 109.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará si procede o se desecha el mismo, o si se admite o desecha las pruebas que el recurrente haya ofrecido.

Artículo 110.- Si la resolución favorece al recurrente se declarará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

Artículo 111.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, cuando no se establezcan otros recursos procederán:

- I. La reconsideración; y
- II. La revisión.

Artículo 112.- La reconsideración procederá contra la resolución y actos que realice la Autoridad Municipal en los que los particulares se estimen afectados, para el efecto de que la misma autoridad confirme, modifique o revoque dicha resolución.

Artículo 113.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante la Tesorería Municipal del propio Ayuntamiento cuando se trate de calificación de sanciones o multas, y será quien resuelva modificando, confirmando o revocando las mismas.

Artículo 114.- Contra las resoluciones que afecten al particular, éste podrá optar entre interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que las dictó o realizó el acto, o irse al recurso de revisión ante el propio Presidente Municipal, para que él sea el que resuelva.

Artículo 115.- El recurso de revisión procede únicamente respecto de Actos del Presidente Municipal, contra la resolución del recurso de reconsideración.

Artículo 116.- La interposición de cualquiera de los recursos administrativos que se mencionan en el presente Reglamento, suspende la ejecución del acuerdo o acto impugnado, hasta la resolución del recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones gubernamentales que con anterioridad fueron expedidas, a la fecha de publicación de este reglamento, que de forma alguna se opongan a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Isla Mujeres, así como los que transiten sobre su circunscripción territorial.



ARTÍCULO TERCERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se concede un plazo de 30 días a partir de la vigencia de este Reglamento, a los comerciantes, para la regularización de sus documentos respectivos y las condiciones de sus puestos.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA MUJERES, EN LA CIUDAD DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN PARA MANIFESTAR SU CONFORMIDAD: